

Rocha, 29 de junio de 2022.-

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

EDIL MIGUEL SANGUINETTI

La Asesoría Letrada de esta Junta Departamental, ha recibido una consulta fechada el 13 de junio de 2022, que fuera remitida a todas las Juntas Departamentales del País por la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles, en atención a inquietudes planteadas ante esa Corporación por su Comisión Asesora de Descentralización y Desarrollo.-

Para la elaboración del presente informe, Asesores Letrados de distintas Juntas Departamentales hemos intercambiado opiniones y unificado criterios a efectos de evitar elevar informes contradictorios que dificulten la tarea de la Comisión que Asesora del CNE que solicitó la consulta.

Como resultado de este intercambio de opiniones, hemos concluido que existen algunos puntos de la consulta en los cuales hay unanimidad de criterios, pues la respuesta se halla en la ley 19.272, y hay otros puntos sobre los cuales la respuesta es diferente en cada Departamento en virtud de que la misma depende del Reglamento de funcionamiento de los Municipios que debieron aprobar los distintos Gobiernos Departamentales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la referida ley.

Hechas estas aclaraciones, se procede a responder las consultas remitidas según el Orden planteado:

**Pregunta 1. Potestades de las Juntas Departamentales sobre los Municipios (pedido de informes dirigidos a Municipio o Intendente, responsabilidad ante la falta de respuesta, llamado a sala del Alcalde o Concejo Municipal)**

Respuesta: El artículo 18 de la ley 19.272 establece:

*Artículo 18. La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.*

*Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.*

Estos mecanismos de control de las Juntas Departamentales sobre el Intendente se encuentran previstos básicamente en la Constitución de la República en los siguientes artículos:

- 273 numeral 4: Solicitar la Intervención del Tribunal de Cuentas de la República
- 284: Pedido de Informes



- 285: Llamado a Sala
- 286: Comisiones Investigadoras
- 296: Juicio Político (la Junta acusa ante el Senado)

En cuanto al aspecto práctico de las comunicaciones, la ley no establece si la Junta debe comunicarse directamente con el Municipio o si debe hacerlo a través del Intendente.

Este tema no previsto en la ley, sí puede haber sido regulado en el Reglamento de Funcionamiento de los Municipios en cuyo caso, esa es la forma obligatoria para ese Departamento (tanto de las comunicaciones de la Junta hacia el Municipio como desde el Municipio a la Junta).

Si el Reglamento de Municipios tampoco lo tiene reglamentado, entonces estamos un vacío legal, por lo cual no es posible afirmar que una de las formas es correcta y la otra incorrecta, sino que ambas en principio son "no prohibidas", y por lo tanto permitidas.

En el Departamento de Rocha, de acuerdo a la reglamentación vigente (Decreto No. 15/2010 que reglamenta el funcionamiento de los Municipios en el Departamento), los pedidos de informe se tramitan y contestan a través del Intendente Departamental.

En cuanto a la falta de respuesta a los pedidos de informes por parte de los Municipios, al igual que en el caso del Intendente, se aplica el artículo 284 de la Constitución la República cuyo texto dice: "*Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma*".

En cuanto a quien se puede pedir informes o llamar a Sala, en principio es al Órgano colegiado Municipio. Podría excepcionalmente llamarse a Sala, formarse una Comisión Investigadora o iniciarse juicio político solamente al Alcalde o a un Concejel en particular, cuando el motivo del mecanismo de control que pretenda utilizarse tenga por objeto la conducta particular del funcionario y no el actuar colectivo del Municipio.

**Pregunta 2. Posibles sanciones a Alcaldes que no cumplan con la regularidad en la citación de las sesiones del Concejo.**

La ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, por lo cual deberá estarse a lo previsto para el caso en el Reglamento de Municipios y si nada se establece ahí, no habrá sanciones ya que éstas no pueden aplicarse por analogía. No se trata de un vacío legal, se trata de una conducta no sancionada (principio de legalidad).



En particular, este asesor entiende que si el incumplimiento es de tal magnitud que pone en riesgo el funcionamiento del Concejo como órgano de gobierno, podría argumentarse violación de la Constitución y motivar la promoción de Juicio Político. (Aclaro que no ha sido una conclusión unánime).

**Pregunta 3. Situación de los concejales que no asisten a las sesiones y no piden licencia o renuncia (ley 19.272, artículo 30 inc 3).**

Al igual que la pregunta anterior, la ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, sino que encomienda al Reglamento de Municipios regular este tema.

En el Departamento Rocha, el referido Decreto No. 15/2010 establece un régimen de suplencia automática similar al de los integrantes de la Junta Departamental, por lo cual la inasistencia de concejales en principio no es capaz de obstruir el funcionamiento del Concejo, salvo que los suplentes tuvieran la misma actitud. No se prevén sanciones en relación a lo dispuesto en el art. 30 inc 3º a que se refiere en la consulta, por lo tanto no se encuentra reglamentada esa norma. La única hipótesis de pérdida del cargo es si es convocado para suplir en forma definitiva y no acepta.

**Pregunta 4. Posibilidad de trasposición de rubros entre los literales a, b, c y d y la posibilidad de ejecutar todos los gastos en una sola inversión.**

Al respecto la opinión unánime de los Asesores Letrados consultados es que esa pregunta está fuera de nuestra materia específica, y por lo tanto debe ser realizada al Contador de la Junta si lo hubiere, y/o al Tribunal de Cuentas de la República.

**Pregunta 5. Vacíos legales que como operadores del derecho entiendan oportuno aportar.**

Los vacíos legales que pudimos detectar en esta consulta son los expresados al responder a la pregunta 1 (por ejemplo si la comunicación de la Junta con el Municipio debe ser directa o a través del Intendente, si el pedido de informes o el llamado previstos para el Municipio como Órgano Colegiado, puede hacerse excepcionalmente sólo al Alcalde o a un Concejel en particular).

Salvo esos casos puntuales, entendemos que quienes están en mejores condiciones para detectar vacíos legales son los propios Municipios o la propia Intendencia, en la medida que son quienes aplican las normas y pueden encontrarse con situaciones no previstas.



Dr. Julio F. Cadimar Izaguirre

Asesor Jurídico